

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00318 00

ACCIONANTE: KELVY NATHALIA FORERO GARCIA

ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por KELVY NATHALIA FORERO GARCIA en contra de SALUD TOTAL EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

KELVY NATHALIA FORERO GARCIA promovió acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, al abstenerse de brindar la atención médica que requiere para el tratamiento de sus patologías y no garantizar el tratamiento integral como acceso efectivo a los servicios de salud.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el catorce (14) de febrero asistió a una cita médica de valoración general de la que fue remitida para realizar examen de urocultivo y ecografía de vías urinarias.

Comentó que el veinte (20) de febrero acudió al servicio de urgencias del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA dada la persistencia de los síntomas que padecía; y dijo que en dicha oportunidad le brindaron atención médica a través del servicio de consulta prioritaria.

Sostuvo que el veintitrés (23) de febrero asistió nuevamente al servicio de urgencias, oportunidad en la que sufrió una pérdida del conocimiento que no fue atendida a tiempo. Así mismo, advirtió que el veinticuatro (24) de febrero los profesionales de la salud decidieron suministrar antibiótico y realizar diferentes exámenes, por lo que se encontró en observación hasta el día nueve (09) de marzo cuando le indicaron que su atención médica se trasladaría al servicio de hospitalización en casa.

Manifestó que el once (11) de marzo el profesional recurrió a su casa, fecha en la que realizó valoración determinando que sufría de: *“pielonefritis e hidronefrosis tipo II”*.

Consideró que a la fecha la accionada no le ha brindado un tratamiento médico adecuado dado que persisten los mismos síntomas bajo dificultades para realizar micción y la presencia crítica de dolor de espalda.

Finalmente, indicó que es madre soltera de tres menores y que su sustento deriva de las labores realizadas como domiciliaria, situación por la que no ha podido reincorporarse a su actividad laboral.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD TOTAL EPS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROSEGUIR IPS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de KELVY NATHALIA FORERO GARCÍA, al abstenerse de brindar la atención médica que requiere para el tratamiento de sus patologías y no garantizar el tratamiento integral como acceso efectivo a los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para

mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.

11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS brindar la atención médica que requiere para el tratamiento de sus patologías y garantizar el tratamiento integral.

De la solicitud de atención y servicios médicos requeridos.

Frente a esta solicitud, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de la señora KELVY NATHALIA FORERO GARCÍA, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas por el profesional de la salud.

Así las cosas, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica de la accionante, de la que se evidencia que cuenta con diferentes afecciones en su estado de salud, tal y como se desprende del diagnóstico realizado el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (folio 09 del PDF 01):

DIAGNÓSTICOS

Principal Ingreso: M329 - Lupus eritematoso sistémico, sin otra especificación Tipo principal: Impresión Diagnóstica, Relacionado 1 Ingreso: R104 - Otros dolores abdominales y los no especificados, Relacionado 2 Ingreso: I10X - Hipertensión esencial (primaria), Relacionado 3 Ingreso: E039 - Hipotiroidismo, no especificado,

Adicionalmente, según el registro de la historia clínica visible a folio 12 se encuentra que en efecto la paciente cuenta con un hallazgo de: *“Dilatación ureteropielocalicial derecha (hidronefrosis grado II), sin identificar causa obstructiva”*.

Ahora, se observa a folios 29, 30, 34 y 35 del PDF 01 del expediente digital diferentes órdenes médicas que datan del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

Destino del Paciente:: Control

ORDEN DE IMAGINOLÓGIA:

23/02/2023 14:52 - ORDEN DE IMAGENOLOGIA - MEDICINA GENERAL - JUAN CAMILO PULIDO DE LA PEÑA Cantidad

8951000000 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD 1

23/02/2023 15:05 - ORDEN DE IMAGENOLOGIA - MEDICINA GENERAL - JUAN CAMILO PULIDO DE LA PEÑA

8813320000 ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL) 1

ORDEN DE LABORATORIO:

23/02/2023 15:02 - ORDEN DE LABORATORIO - MEDICINA GENERAL - JUAN CAMILO PULIDO DE LA PEÑA Cantidad

9022100000 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO 1

9071060000 UROANALISIS

9011070000 COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA 1

9038410000 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA 1

9069130000 PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO 1

9038640000 SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS 1

9038590000 POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS 1

9038130000 CLORO 1

9038560000 NITROGENO UREICO 1

9038950100 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS 1

ORDEN DE MEDICAMENTO: 1

	Cantidad	Días Tratamiento	Via administració
23/02/2023 15:06 - Orden de Medicamentos - MEDICINA GENERAL - JUAN CAMILO PULIDO DE LA PEÑA			
B05BB011126 LACTATO DE RINGER (HARTMAN) SOLUCION INYECTABLE 500ML	1	1	Intravenosa
C09CA011306 LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50MG	2	1	Oral

A03BB01307 HIOSCINA N-BUTIL BROMURO SOLUCION INYECTABLE 20MG/ML/1ML 1 1 Intravenosa

23/02/2023 15:10 - Orden de Medicamentos - MEDICINA GENERAL - JUAN CAMILO PULIDO DE LA PEÑA

H03AA01564 LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 50MCG 1 1 Oral

23/02/2023 15:10 - Orden de Medicamentos - MEDICINA GENERAL - JUAN CAMILO PULIDO DE LA PEÑA

H02AB07358 PREDNISONA 50 MG TABLETAS 2 1 Oral

ORDEN DE REMISIÓN:

23/02/2023 14:52 - ORDEN DE REMISION - MEDICINA GENERAL - JUAN CAMILO PULIDO DE LA PEÑA



Juan Camilo Pulido Peña CC 1032369944

N° de registro: 1032369944

MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR

NIT: 830090073 - 3 Actividad Económica: 8699 Régimen: Común
Sede: BOGOTÁ
Código Habilitación: 110010315501



KELVY NATHALIA FORERO GARCIA			ADMISION No. 119895		
Identificación	CC 1010179204	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	3/03/2023 12:37:00 a.m.
Fecha nac.	8/10/1988(34 años)	Edad ingreso	34 años	Ubicación	PHD
Tel.	3204420992 - 3108999825			Clase de ingreso	Remitido
Dirección	CARRERA 9 B ESTE # 31 -91 SUR			Origen	Consulta Externa
Municipio	BOGOTÁ, D.C.			Servicio	ATENCIÓN DOMICILIARIA DE PACIENTE CRÓNICO SIN VENTILADOR
Departamento	BOGOTÁ, D.C.			Contrato	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	800130907
				Plan	EVENTO- Cotizante

ORDEN MÉDICA

Dx. N111

#	Medicamentos	Cantidad
1	Diclofenaco sodico tableta 50 mg 1 Tableta Cada 8 horas vía Oral por 5 Dia FECHA: 2023/03/11 15:42. VIGENCIA: 2023/03/16 15:42	15(Quince) Unidad

ELIECER ENRIQUE ARAGON ACOSTA
Medicina General
R.M.

ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR

NIT: 830090073 - 3 Actividad Económica: 8699 Régimen: Común
Sede: BOGOTÁ
Código Habilitación: 110010315501



KELVY NATHALIA FORERO GARCIA			ADMISION No. 119895		
Identificación	CC 1010179204	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	3/03/2023 12:37:00 a.m.
Fecha nac.	8/10/1988(34 años)	Edad ingreso	34 años	Ubicación	PHD
Tel.	3204420992 - 3108999825			Clase de ingreso	Remitido
Dirección	CARRERA 9 B ESTE # 31 -91 SUR			Origen	Consulta Externa
Municipio	BOGOTÁ, D.C.			Servicio	ATENCIÓN DOMICILIARIA DE PACIENTE CRÓNICO SIN VENTILADOR
Departamento	BOGOTÁ, D.C.			Contrato	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	800130907
				Plan	EVENTO- Cotizante

ORDEN MÉDICA

Dx. N111

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA (890394) FECHA: 2023/03/11 15:42. VIGENCIA: 2023/03/12 21:42	1(Un)

ELIECER ENRIQUE ARAGON ACOSTA
Medicina General
R.M.

Ahora bien, se tiene que la accionada SALUD TOTAL EPS guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela, esto es, que la accionada no le ha brindado la atención médica que requiere para el tratamiento de sus patologías.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Así las cosas, evidencia esta juzgadora que se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante por parte de SALUD TOTAL EPS al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por KELVY NATHALIA FORERO GARCÍA.

Por ello, se ordenará a SALUD TOTAL EPS por medio de su representante legal JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre los servicios médicos y medicamentos a la accionante KELVY NATHALIA FORERO GARCÍA en los términos de las órdenes médicas visibles en los folios 29, 30, 34 y 35 del PDF 01.

Se advierte que la orden referida a los exámenes de laboratorio e imagenología; así como la consulta de control o seguimiento por especialista en urología deberán llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva cada una de las fechas de los servicios médicos.

De la solicitud para ordenar tratamiento integral.

De otra parte, en lo respectivo al tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante, no obstante, en este caso se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

8

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SALUD TOTAL EPS por medio de su representante legal JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre los servicios médicos y medicamentos a la accionante KELVY NATHALIA FORERO GARCÍA en los términos de las ordenes médicas visibles en los folios 29, 30, 34 y 35 del PDF 01.

Se advierte que la orden referida a los exámenes de laboratorio e imagenología; así como la consulta de control o seguimiento por especialista en urología deberán llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva cada una de las fechas de los servicios médicos.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela respecto de la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4048446631ef06eda17aa9c4cb4190553f28ef00e1d3d9581fc1b98413c75**

Documento generado en 28/03/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>